TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicación n°.	05001 31 03 005 2018 00184 05
Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD-
Demandados.	IPS UNIVERSITARIA
Procedencia.	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín
Radicado interno:	065-19
I.V. Nro.	032-23

ASUNTO A RESOLVER

En el proceso de la referencia, la parte demandante recurrió en apelación la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 29 de abril de 2019, alzada admitida el 31 de mayo de la misma anualidad.

En memorial del 28 de junio de 2023, la togada que asiste los intereses de la ejecutante, aportó una serie de documentos, en su sentir con carácter de sobrevinientes, con las cuales se acredita el incumplimiento de las obligaciones por parte de la IPS Universitaria, de manera que sean incorporados y apreciados en segunda instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. De la prueba. La prueba judicial es un acto procesal cuya función es brindar certeza al funcionario judicial sobre los hechos objeto de controversia.

Por regla general, corresponde a las partes involucradas en la litis acreditar los supuestos fácticos sobre los que fundan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso. En este sentido, los medios probatorios son la herramienta a través de la cual un sujeto procesal le demuestra al juez la veracidad de los hechos narrados.

Nuestra normatividad procesal civil regula la forma y oportunidad como deben ser solicitado, decretado y recaudado el material probatorio que ha de ser valorado al momento de resolver de mérito.

Si alguna prueba no satisface las exigencias legales será improcedente su decreto o valoración, según el caso.

2. De la prueba en segunda instancia. El legislador estableció, como regla general, que las pruebas que se pretendan hacer valer deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse en el curso de la primera instancia, en las oportunidades expresamente contempladas.

Sin embargo, en el canon 327 del Código General del Proceso, se indicó la oportunidad para pedir la práctica de pruebas y se enunciaron determinadas circunstancias en las que excepcionalmente el operador de segundo grado se encuentra facultado para decretarlas y practicarlas.

Frente a la oportunidad, estipuló que: "…*cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*…". (Negrilla intencional).

3. En el sub júdice, como se anotó, el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia fue admitido mediante auto del 31 de mayo de 2019, por lo que, la petición o aportación de pruebas debió realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificado, esto es, 5 de junio de la misma anualidad.

Ahora, la prueba que aporta la apoderada de la parte actora, solo se allegó el 28 de junio de 2023, es decir, cuando ya se había superado con creces la oportunidad para ello, se negará la práctica del medio probatorio reclamado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la incorporación y práctica del medio probatorio reclamado aportado por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, continúese con el trámite del recurso de apelación, conforme se dispuso en auto del 23 de junio de 2023; y, una vez vencidos los traslados, ingrésese nuevamente el proceso a despacho para desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Magistrada
Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022